



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 002 2021 00133
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GASTON MENDEZ TORRALBO
INTERESADO: ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el apoderado de la parte interesada fue autorizado para presentar el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. y procedió a rehacer el trabajo de partición en los términos indicados en autos antecedentes, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Gastón Méndez Torralbo, promovida por la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga en calidad de cónyuge supérstite, se ordenó notificar a los hijos del causante como herederos determinados y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

2.2. una vez notificados los herederos determinados, otorgaron poder al Dr. William Osorio Buitrago, por lo que, a través de providencia del 15 de septiembre de 2022, se les tuvo por notificados por conducta concluyente y se reconocieron como herederos del causante a los señores Fernando Gastón Méndez Fortich y Kevin Rafael Méndez Fortich, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario

2.3. En el proceso, a través de providencia del 18 de abril de 2022, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, practicada el 6 de junio de 2022, donde se adoptó una medida de saneamiento, se ordenó liquidar dentro de la sucesión la sociedad conyugal, consecuentemente emplazar a los acreedores de la misma y se procedió a tener en cuenta la cesión de derechos herenciales de la señora Kathie Méndez Fortich y tener como cesionaria de los mismos a la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga y se fijó nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 26 de septiembre

2.4. En la diligencia de inventarios y avalúos al apoderado de los interesados presentar los inventarios de común acuerdo, se procedió a aprobarlos, se decreto la partición y se designó al Dr. William Osorio Buitrago, como partidador dentro del trámite procesal.

2.5 Presentada la partición, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se ordenó rehacer el trabajo partitivo, por no haberse cumplido con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 509 del CGP, presentado nuevamente el trabajo de partición, a través de auto del 3 de noviembre de 2022, se ordenó nuevamente rehacer el trabajo de partición al no existir claridad en el acápite de adjudicaciones a la cónyuge y a los herederos, presentado el nuevo trabajo de partición se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecerse el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.



3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de lapartición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyuge sobreviviente o compañero permanentelo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de sucesión intestada del causante **Gastón Méndez Torralbo**, promovida por la **señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga**, a través de apoderado judicial en calidad de cónyuge supérstite, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante, el cual se inició el 27 de mayo de 2022; en el mismo trámite se liquidó la sociedad conyugal de los precitados.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, presentadas de mutuo acuerdo, por lo que consecuentemente se procedió a aprobar la diligencia de inventarios y avalúos, y decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo partitivo al apoderado que representaba a la parte interesada y a los herederos determinados.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, el Dr. William Osorio Buitrago presentó el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos en la partición presentada, se realizó las adjudicaciones en los siguientes términos, así:

i) A la interesada la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga, cónyuge supérstite, quiense identifica con cedula de ciudadanía Nro. 24.320.069, por gananciales

- El **50%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190782** de Manizales, por valor de **\$67.168.500**
- El **50%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190655** de Manizales, por valor de **\$6.372.750**
- El **50%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 4637309** de Bancolombia, **por valor de \$20.000.000**
- El **50%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 5076597** de Bancolombia, **por valor de \$3.481.606**
- El **50%** del derecho de dominio y posesión real y material del conjunto de muebles tipo isabelinas, **por valor de \$1.250.000**
- El **50%** del derecho de dominio y posesión real y material de los muebles del comedor, **por valor de \$1.250.000**
- El **50%** del derecho de dominio y posesión real sobre la silla de estudio, **por valor de \$500.000**
- El **50%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de pipas para fumar, **por valor de \$1.000.000**
- El **50%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de instrumentos musicales de cuerda, **por valor de \$1.000.000**
- El **50%** del derecho de dominio y posesión sobre el televisor marca LG de 49 pulgadas, **por valor de \$500.000**
- El **50%** del depósito bancario de la cuenta de ahorros **Nro. 70556067571** de Bancolombia, **por valor de \$18.260.716**



ii) Al heredero Fernando Gastón Méndez Fortich, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.217.195, a título de herencia

- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190782** de Manizales, por valor de **\$22.389.500**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190655** de Manizales, por valor de **\$2.124.250**
- El **16,66666%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 4637309** de Bancolombia, **por valor de \$6.666.666**
- El **16,66666%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 5076597** de Bancolombia, **por valor de \$1.160.535**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real y material del conjunto de muebles tipo isabelinas, **por valor de \$416.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real y material de los muebles del comedor, **por valor de \$416.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre la silla de estudio, **por valor de \$166.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de pipas para fumar, **por valor de \$333.333**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de instrumentos musicales de cuerda, **por valor de \$333.333**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre el televisor marca LG de 49 pulgadas, **por valor de \$166.666**
- El **16,66666%** del depósito bancario de la cuenta de ahorros **Nro. 70556067571** de Bancolombia, **por valor de \$6.086.905**

iii) Al heredero Kevin Rafael Méndez Fortich, quien se identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.254.173, a título de herencia

- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190782** de Manizales, por valor de **\$22.389.500**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190655** de Manizales, por valor de **\$2.124.250**
- El **16,66666%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 4637309** de Bancolombia, **por valor de \$6.666.666**
- El **16,66666%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 5076597** de Bancolombia, **por valor de \$1.160.535**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real y material del conjunto de muebles tipo isabelinas, **por valor de \$416.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real y material de los muebles del comedor, **por valor de \$416.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre la silla de estudio, **por valor de \$166.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de pipas para fumar, **por valor de \$333.333**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de instrumentos musicales de cuerda, **por valor de \$333.333**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre el televisor marca LG de 49 pulgadas, **por valor de \$166.666**
- El **16,66666%** del depósito bancario de la cuenta de ahorros **Nro. 70556067571** de Bancolombia, **por valor de \$6.086.905**

iv) A la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 24.320.069, como cesionaria de los derechos herenciales



de la heredera Kathie del Socorro Méndez Fortich.

- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190782** de Manizales, por valor de **\$22.389.500**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula Nro. 100-190655** de Manizales, por valor de **\$2.124.250**
- El **16,66666%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 4637309** de Bancolombia, **por valor de \$6.666.666**
- El **16,66666%** del certificado de depósito a término indefinido **Nro. 5076597** de Bancolombia, **por valor de \$1.160.535**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real y material del conjunto de muebles tipo isabelinas, **por valor de \$416.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real y material de los muebles del comedor, **por valor de \$416.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión real sobre la silla de estudio, **por valor de \$166.666**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de pipas para fumar, **por valor de \$333.333**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre la colección de instrumentos musicales de cuerda, **por valor de \$333.333**
- El **16,66666%** del derecho de dominio y posesión sobre el televisor marca LG de 49 pulgadas, **por valor de \$166.666**
- El **16,66666%** del depósito bancario de la cuenta de ahorros **Nro. 70556067571** de Bancolombia, **por valor de \$6.086.905**

b) Pasivos frente a la herencia y sociedad conyugal. Cero

c) Recompensas frente a la herencia y sociedad conyugal. Cero

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron aceptados por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, frente al activo y pasivo se deriva de la voluntad de las partes, pues precisamente fue confeccionado por su apoderado por autorización de los interesados, amén que aquel funge como su apoderado común.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley, **RESUELVE:**



PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESADA** del causante **Gastón Méndez Torralbo**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro.881925, promovida por la señora Alba Cecilia Hoyos Zuluaga en calidad de cónyuge supérstite, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante, que fue confeccionado por el apoderado que en común representa a todos los interesados y quien fue designado como partidor.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores, **Alba Cecilia Hoyos Zuluaga**, identifica con cedula de ciudadanía Nro. 24.320.069 y **Gastón Méndez Torralbo**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro.881925 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del señor Gastón Méndez Torralbo, el 15 de marzo de 2021. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Tránsito respectiva como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d6107610ad6b67ec3587142e838b74ed48e28f4a6924cd329ef44d24ee8390

Documento generado en 17/11/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2022-109, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 17 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00109 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TORO QUINTERO
DEMANDADO: JHON ESTIVEN BARRERA RÍOS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte convocante LUISA FERNANDA TORO QUINTERO, a través de su apoderado judicial y en representación de los menores JEBT y AZBT, en contra de JHON ESTIVEN BARRERA TORO, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623670d13f81fbc223ad96071b40fb5315649e669aa36a7666b26d59b9c94a3b**

Documento generado en 17/11/2022 06:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, revisado el expediente, se evidencia que, por auto del 13 de octubre de 2022, se ordenó designar al Dr. Luis Carlos Jaramillo Candamil, como apoderado de oficio de los señores Claudia Patricia Grisales Henao y José Euclides Rodríguez Marín y a la fecha después de haberle notificado tal designación y haberlo requerido por segunda vez, no ha dado respuesta alguna con respecto a su aceptación. desconociendo el Despacho las situaciones por las que el togado no ha dado respuesta a ninguno de los correos remitidos.

Manizales, 17 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00237 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA
PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: YORLADIS GRISALES HENAO
DEMANDADOS: JESUS MARIA GRISALES GIRALDO
MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES
CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO
JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y en aras de dar cumplimiento al principio de la celeridad se dispone:

1. Releva del cargo de apoderado de oficio al doctor **Luis Carlos Jaramillo Candamil**, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Sebastián Aviles Valencia**, quien se localiza en el correo electrónico seliva99@hotmail.com y número telefónico 31132223939, como apoderado de oficio de los señores Claudia Patricia Grisales Henao y José Euclides Rodríguez Marín, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C.G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de **lostres (3) días siguientes** a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo apoderado de oficio al doctor **Luis Carlos Jaramillo Candamil**, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Sebastián Aviles Valencia**, quien se localiza en el correo electrónico seliva99@hotmail.com y número telefónico 31132223939, como apoderado de oficio de los señores Claudia Patricia Grisales Henao y José Euclides Rodríguez Marín, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advirtiéndole que deberá manifestarse frente a la designación en **el término de 3 días siguientes** al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación tiene 11 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que los demandados peticionaron el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14427d7d3fcc10e011f0cc87d199bf841dc0fd648a7d269b20abe6dfc32f92d3**

Documento generado en 17/11/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2022-244, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal, en lo que tiene que ver con la liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 2010 y las causadas y no canceladas desde la presentación de la demanda, así como sus intereses moratorios; no así, respecto de la liquidación presentada frente al subsidio familiar, concepto sobre el cual no se libró mandamiento de pago al no haberse aportado el título ejecutivo complejo que acreditara dicha deuda.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 17 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00244 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA ARIAS CANO
DEMANDADO: SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBÓN

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso, **únicamente en lo que tiene que ver con** las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado con sus intereses moratorios.

En lo atinente a la liquidación presentada respecto del subsidio familiar, se improbará la misma pues no está conforme a derecho como lo estipula el artículo del artículo 446 del C.G.P ya que por ese concepto no fue objeto de la litis, en consecuencia, tendrá por excluida teniendo en cuenta que sobre dicho concepto el despacho no libró mandamiento de pago y en su momento tal determinación quedó en firme por lo que no puede pretender en la etapa de liquidación incluir emolumentos respecto de los cuales no se libró mandamiento de pago y mucho menos se ordenó seguir adelante la ejecución pues ello implicaría vulnerar el Derecho de defensa de la parte demandada en cuanto lo que se pretende incluir no fue objeto del litigio.

En virtud de lo anterior se exhortará a la parte no vuelva a presentar liquidaciones respecto de aquellas obligaciones que no fueron objeto del litigio en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, solo respecto de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado con sus respectivos intereses moratorios, presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte convocante LILIANA ANDREA ARIAS CANO, a través de su apoderada judicial y en representación de los menores LSMA y SLMA, en contra de SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBÓN, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación presentada respecto del subsidio familiar, en su lugar, se tiene por excluida la misma en cuanto respecto a ese concepto no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante se abstenga de presentar liquidaciones respecto de aquellas obligaciones que no fueron objeto del litigio en este trámite.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d921dab7f26809664475ed7e8d009c70aa66ccd5fd687a8171f796da59957cd**

Documento generado en 17/11/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2022-258, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 17 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00258 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN ZAMORA GONZÁLEZ

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte convocante KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA, a través de su apoderado judicial y en representación de los menores JZS y JEZS, en contra de JOSÉ JULIÁN ZAMORA GONZÁLEZ, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8e0f74074f71bbaa412332722cd3ade54c4108d85b34cd776cbb1d94b7eee**

Documento generado en 17/11/2022 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, y a la vez notificado el abogado de oficio designado del demandado, quien dio contestación a la demanda en término, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado a la parte demandada, y ésta guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, noviembre 16 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220030000
Proceso: Alimentos -Exoneración -
Demandante: LESLY ALEXANDER ORTIZ BUENO
DEMANDADA: BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Brahian Esteban Ortiz Restrepo a fin de que absuelva el que se le formulará por la parte activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) El interrogatorio del señor Lesly Alexander Ortiz Bueno a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Requerir al demandado que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue:



i) Copia del recibo de pago con anotación de cancelado del programa de TECNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACION DE SOFTWARE de la Corporación Instituto de Administración y Finanzas de la ciudad de Pereira; deberá allegar ya el sello de pago, la transferencia o semejante.

ii) Certificación de la Corporación Instituto de Administración y Finanzas de la ciudad de Pereira, donde conste que se encuentra matricula cuántos semestres comprende la tecnología a la cual se inscribió, cuál es el horario de estudio que tiene ese programa.

d) Oficiar la Corporación Instituto de Administración y Finanzas de la ciudad de Pereira, para que informe si el señor BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO, se encuentra matriculado en esa institución de ser así en qué programa, de cuantos semestres consta, cuál es la fecha de su matrícula en qué semestre se encuentra y cuál es el horario de estudio. Secretaría proceda a remitir el oficio y conceda el término de 5 días para allegar la información.

Se advierte que el hecho que el Juzgado solicite esta información a dicha institución no revela al demandado de proporcionar los documentos que se le solicitaron en el numeral segundo:

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **17 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8cc374648603be1a83676c0ad78618b2852ef19c27dcaab3c24e5749e187d**

Documento generado en 17/11/2022 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00326 00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA INES RIOS SALAZAR

DEMANDADOS: JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS

JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS, MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS como herederos determinados y herederos indeterminados del señor LISIMACO ESCOBAR BETANCOURT

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 10 y 11 del artículo 82, 87 del C. del Código General del Proceso y artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022 porque i) no se informó en la demanda si existe o no proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Lisimaco Escobar Betancourt; ii) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada (herederos determinados), iii) no aportó el correo electrónico de la demandante, iv) no informó cómo obtuvo el correo electrónico del señor Juan Carlos Escobar Ríos y allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior dado que no informó dirección física y v) no estableció la cuantía del proceso.

2.2 Por Auto adiado 29 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda como quiera que no subsanó todas las falencias indicadas, pues, aunque informó sobre la no existencia de proceso de sucesión, remitió la demanda y subsanación simultáneamente a la parte demandada, determinó la cuantía e informó como obtuvo el correo electrónico del señor Juan Carlos Escobar Ríos, no aportó el correo electrónico de la demandante y no allegó las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas al correo electrónico del señor Juan Carlos Escobar Ríos.

2.3. La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 con el cual se rechazó la demanda, con sustento en que: i) si bien, la creación del correo electrónico es de fácil acceso y gratuito, tales situaciones no son posibles generalizarlas frente a una persona de 66 años, quien no tiene conocimiento de informática, ni tecnología, siendo trascendental que en el evento de que se creara esta dirección electrónica no pudiese acceder a consultar si le han llegado notificaciones dentro del presente proceso, situación que puede ser suplida por medio de su apoderado judicial y además está facultado para recibir notificaciones de la parte demandante; en lo que tiene que ver con la causal relacionada con literal c del auto del 19 de septiembre de 2022, el cual interpreta el recurrente en que es la del numeral e de la providencia, y que hace referencia a que “los otros herederos Julián Andrés y Martha Lucía, no como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento para que se informe en el término de subsanación, deberá cumplir con los dos

requisitos que determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de no cumplir con esas exigencias, las notificaciones las deberá surtir a la dirección física reportada”.

Refiere que las direcciones físicas y electrónicas fueron proporcionadas por su cliente la señora Martha Lucia, sin que tenga prueba de envíos de correos electrónicos ni mensajes, en razón a que su mandante no cuenta con correo electrónico por su desconocimiento en medios electrónicos, por lo que no ha realizado comunicaciones por medio de estos con las personas demandadas, sin embargo, estas direcciones de notificación fueron suministradas por su cliente, la cual las obtuvo de primera mano de parte de los demandados, por lo que en su condición de vocero judicial bajo la gravedad de juramento las aportó al proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho resolver si los argumentos presentados por la recurrente logran enervar la decisión censurada o si la misma debe mantenerse.

3.2 Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que el auto objeto de recurso se mantendrá y se concederá el recurso de apelación.

3.3. Caso concreto

Para resolver el recurso de reposición cabe aclarar que las causales que se tuvo por no subsanadas corresponden a las indicadas en los literales c y d , así se estipuló en el numeral 3 de la considerativa del proveído cuando al resolverse sobre las mismas se estipuló “...No obstante en lo que respecta a los literales c y d, no se corrigieron, pero se sustentó las razones del no acatamiento frente a la subsanación de las falencias ahí enlistadas, los que luego de revisarlos se concluye, que ”; por lo que la falencia anotada correspondía “Teniendo en cuenta que no fue proporcionada la dirección física del señor Juan Carlos Escobar Ríos y solo lo fue la electrónica deberá dar cumplimiento con respecto a esta última a los dos requisitos que determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cuanto respecto a ese heredero en particular no hay dirección física dentro de la demanda”

Realizada tal precisión se advierte que:

a) En postura del Despacho la causal de inadmisión establecida en el artículo 82 No 10 que se concatena con el deber contenido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 como norma procesal implica su acatamiento de conformidad con el artículo 13 del CGP, sin que tal exigencia sea contraria la normativa procesal ahí indicada y precisamente se deriva del análisis sistemática que demanda el apoderado de la parte recurrente; la edad de su poderdante no implica una limitación a la creación pues como se indicó en el auto objeto del recurso su creación no tiene costo ni limitación alguna, de hecho, tampoco se afirma una circunstancia diferente al desconocimiento del mismo la falta de creación del mismo, la misma que claramente puede suplir el apoderado con la instrucción adecuada.

En virtud de lo anterior y aunque es respetable la postura del apoderado judicial, lo cierto es que en sustento de la normativa aquí indica y de la jurisprudencia relacionada en el auto confutado en consideración del Despacho al no haberse proporcionado el correo electrónico de la parte demandante, no cumplió con uno de los requisitos de la demanda y un deber que le impone la misma normativa.

b) Si se revisa el auto censurado como se explicó en precedencia, la otra causal por la que se inadmitió la demanda no corresponde a las exigencias que en su momento se hizo de los herederos los otros herederos Julián Andrés y Martha Lucía sino del heredero Juan Carlos Escobar Ríos, en cuanto fue de este último quien no se proporcionó dirección física y en virtud de ello se exigió con respecto a aquel

del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a su correo electrónico a efectos de que se informara cómo se obtuvo y se allegaran las evidencias correspondientes que determina la norma pues se reitera de aquel no se proporcionó dirección física.

En tal norte los argumentos que presenta el apoderado frente al haber subsanado la falencia advertida en cuanto informó la forma en la que lo obtuvo, que lo fue por información de su poderdante y lo hizo bajo la gravedad del juramento.

Al respecto se advirtió en el auto que tal falencia no fue corregida pues no se allegaron las evidencias que exige la norma y en el caso del señor Juan Carlos Escobar Ríos, que no se proporcionó dirección física debían aportarte en cuanto no se tiene otra forma de notificarse, de hecho se advirtió que tal falencia se podría suplir según los términos del artículo 291 del CGP pero tal actuación tampoco fue indicada si había la posibilidad de accederse a la información en ese sentido ante su solicitud, pero ante la no subsanación en ese sentido no había lugar a tenerse por corregida.

En este punto debe advertirse que la causal establecida en el artículo 82 del CGP en cuanto al deber de proporcionar la dirección física del demandado y la electrónica emergió que ante el desconocimiento de la primera, por lo que en lo que corresponde a proporcionar la segunda, frente a ésta debía cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero frente a este solo se informó como se obtuvo más no se presentaron las evidencias exigidas en la misma norma, las cuales en concordancia con el parágrafo tercero del artículo 103 del CGP derivan la necesidad de garantizar la autenticidad e integridad del intercambio cuando se utilizan dichos medios electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 que ordenó rechazar la demanda y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 29 de septiembre de 2022 de 2022, por lo motivado en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme el artículo 323 y 90 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría y de conformidad con el Art. 324 ibidem y la Ley Ley 2213 de 2022, remita el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, para surtir su alzada una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411001fe9c1afbb137426eb291440b71284a6368467b1c772587ad60ab6c8f7**

Documento generado en 17/11/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00340 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR S.M.L representada por la señora
NATALIA ANDREA LONDOÑO ARREDONDO
DEMANDADO: ROBINSON MORENO MARIN

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Advertida la información suministrada por **SALUD TOTAL EPS**, se procederá a autorizar la notificación del señor Robinson Moreno Marín a la dirección reportada en la EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **ROBINSON MORENO MARIN** en la carrera 2B No. 48B-27 en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a realizar la notificación de la demandada y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito.

TERCERO: INCORPORAR la visita social realizada el 10 de noviembre de 2022 por la Asistente Social Mercedes Rosa García Arias.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e57c438440e6225b8226ebac6552ba16fcc3d5f8ee4217d605aad76424626**

Documento generado en 17/11/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00422 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VANEGAS BENITEZ
DEMANDADA: MENOR M.V.R representada por la señora
CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 10, 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Es claro el artículo 82 del CGP, en la exigencia frente a la dirección **física y electrónica** y no lo pone al arbitrio de la parte escoger si proporciona uno u otros, deben ser ambos, amén que en lo que corresponde a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, la parte demandante deberá informar el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) del demandante y del menor demandado y su progenitora como su representante, pues ninguna información en ese sentido fue proporcionada, sin que la del apoderado supla tal exigencia para el demandante.

En caso de desconocerse la dirección física de la parte demandada así deberá informarse bajo la gravedad del juramento.

2. No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la demandada como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder en ese sentido y adicionalmente remitirse este auto y la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **José Manuel Batista Lambis**, identificado con C.C. 1.101.440.477 y T.P. 231.007 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fecb3617f75628f4e33846de1a232b44c3f42f828d33cbc153d26d88981f41e**

Documento generado en 17/11/2022 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>